



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00366 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Juan Carlos Vélez Sepúlveda
Accionada:	EPS Suramericana S.A.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 113 Especial: 107
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que, tiene 42 años, presenta diagnóstico de **“TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE”**. Adujo que su médico tratante le ordenó para su tratamiento el medicamento **“DESVENLAFAXINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50MG DOS CON EL DESAYUNO Y PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES”**.

Expresa que a raíz de su patología consulta en SAMEIN cada 4 meses, donde se le renueva la orden de medicamentos, los cuales deben ser autorizados y entregados por la E.P.S., sin embargo, relata que, desde el mes de agosto de 2021, le han negado la entrega del medicamento por la E.P.S, debiendo asumir de manera particular la compra de los mismos.

Sostiene que actualmente no puede continuar asumiendo el costo de los medicamentos, encontrándose en la necesidad de promover la presente acción constitucional en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior solicita se ordene a la EPS SURA la autorización y entrega de los citados medicamentos.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 04 de abril de 2022, la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto al medicamento **“DESVENLAFAXINA TABLETA DE LIBERACIÓN PROLOGADA 50 MG”**.

1.3. E.P.S. Suramericana, se pronunció sobre los hechos de la acción constitucional, indicando que **Juan Carlos Vélez Sepúlveda**, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 08/08/2008 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Respecto a la dispensación del medicamento requerido por el accionante menciona que el usuario nunca solicitó la autorización de los medicamentos a EPS Sura y como el prestador donde tiene su tratamiento de psiquiatría es un prestador externo que no maneja el sistema de EPS Sura, no se conocía la petición para autorizar los medicamentos. Con la notificación de la admisión se valida los documentos que adjuntó el usuario al juzgado y la fórmula se encontraba vencida, por lo que se solicitó al prestador SAMEIN la renovación de la prescripción médica. En cumplimiento a la medida provisional, se generó orden del medicamento **“DESVENLAFAXINA 50 MG TABLETA”**, direccionado para Neuromédica, quienes enviarán el fármaco en el transcurso de la tarde del 06 de abril de 2022.

Refiere que en relación al medicamento **“PREGAGALINA”**, el mismo debe tenerse en cuenta que este es un NO PBS, solo puede autorizarse únicamente a través de MIPRES, pues no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), no obstante, refiere que para el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, únicamente tiene indicación para coadyuvante de convulsiones parciales, con o sin generalización secundaria, en pacientes a partir de los 12 años de edad.

Por tal razón, manifiesta que no puede autorizar la entrega de estos medicamentos, dado que según lo establecido en la Ley 1751 de 2015, artículo 15°, literal d), no podrán asignarse recursos del sistema de salud para financiar servicios y tecnologías que su uso no haya sido previamente autorizado por la autoridad competente, en este caso, el INVIMA.

En cuanto al tratamiento integral menciona que no se configuran los presupuestos para la declaratoria del tratamiento integral, pues no ha existido negación o negligencia por parte de la E.P.S, en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente. Adicionalmente para el caso en concreto no se está vulnerando derecho alguno, pues de manera oportuna ha autorizado los servicios que el accionante ha requerido siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y si de acuerdo a la normativa vigente debe EPS Suramericana S.A. autorizarse con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra EPS SURA o a través de MIPRES.

Para finalizar manifiesta negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS Sura.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando o no los derechos fundamentales del actor, al no suministrarle el medicamento *“DESVENLAFAXINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50MG DOS CON EL DESAYUNO Y PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES”*, que fuere ordenado por su médico

tratante. Así mismo se analizará la procedencia de conceder o no el tratamiento integral para la patología que lo aqueja.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso,

el señor **Juan Carlos Vélez Sepúlveda**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Suramericana, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle el medicamento “*DESVENLAFAXINA*

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50MG DOS CON EL DESAYUNO Y PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES”, conforme fue ordenado por su médico tratante.

Según respuesta de la EPS accionada, frente a la dispensación del medicamento procedieron a renovar fórmula toda vez que la misma se encontraba vencida, de esta manera, en cumplimiento a la medida provisional, se generó orden del medicamento “*DESVENLAFAXINA 50 MG TABLETA*”, direccionado para Neuromedica, quienes enviarían el fármaco en el transcurso de la tarde del 06 de abril de 2022.

Respecto al medicamento “*PREGAGALINA*”, adujo la pasiva, que debe tenerse en cuenta que este es un NO PBS, solo puede autorizarse únicamente a través de MIPRES, pues no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), no obstante, refiere que para el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión; únicamente tiene indicación para coadyuvante de convulsiones parciales, con o sin generalización secundaria, en pacientes a partir de los 12 años de edad. Por tal razón, manifiesta que no puede autorizar la entrega de estos medicamentos, dado que según lo establecido en la Ley 1751 de 2015, artículo 15°, literal d), no podrán asignarse recursos del sistema de salud para financiar servicios y tecnologías que su uso no haya sido previamente autorizado por la autoridad competente, en este caso, el INVIMA.

Atendiendo a la respuesta allegada por la EPS accionada, el despacho se comunicó con el accionante **Juan Carlos Vélez Sepúlveda**, según la constancia que antecede, quien informó que para el día 6 de abril de 2022 fue entregado el medicamento “*DESVENLAFAXINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50MG*”, en relación al otro medicamento “*PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES*” requerido para sus patologías manifestó que no ha sido entregado por parte de la E.P.S.

De esta manera, teniendo presente lo informado por el accionante respecto a la entrega del medicamento “*DESVENLAFAXINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50MG*”, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba

el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

De otro lado, respecto a la dispensación del medicamento “*PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES*”, conforme a los hechos y documentos adosados a la solicitud de tutela, se puede constatar que el medicamento ordenado al señor Juan Carlos Vélez Sepúlveda, fue prescrito por su médico tratante, en este punto debe indicarse que, de acuerdo con su observación y análisis, el medicamento requerido, es la mejor opción para la enfermedad que padece el actor, por lo que debe prevalecer la posición del galeno tratante, toda vez que es quien conoce de forma determinante el padecimiento del mismo, así como quien puede prescribir el tratamiento adecuado para su eficiente recuperación.

Es cierto que a partir de la Resolución 1328 de 2016 empezó a funcionar un aplicativo para la prescripción de medicamentos y tratamientos NO POS, sin embargo, es claro que en el hecho de que se presenten problemas en el acceso y registro en dicho aplicativo, no se puede someter al usuario a la negación del servicio solicitado, el artículo 13 de dicha Resolución expresa lo siguiente:

“Artículo 13. Imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En caso de presentarse circunstancias que imposibiliten el acceso al aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, o que el servicio o tecnología a prescribir no se encuentra disponible en el mismo, el profesional de la salud tratante deberá hacer la solicitud mediante los mecanismos de prescripción

*disponibles en el lugar, y este, o la Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá garantizar que dicha solicitud sea enviada y recibida oportunamente por la entidad responsable del afiliado, a través del medio más expedito. Parágrafo 1. La entidad responsable del afiliado no se podrá negar a recibir las solicitudes que se generen por la imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y por lo tanto deberá suministrarlas dentro de los plazos previstos en esta Resolución Parágrafo 2. La entidad responsable del afiliado verificará la ausencia del servicio o tecnología en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, e informará al Ministerio de Salud y Protección Social para que este proceda a realizar la actualización correspondiente. En caso de verificar que el servicio o tecnología prescrito sí se encuentra disponible en el aplicativo, la entidad responsable del afiliado informará de ello al profesional de la salud tratante o a la Institución Prestadora de Servicios de Salud para que procedan con el registro de la prescripción de forma inmediata, **sin que ello sea una condición para la prestación del servicio o tecnología.** Parágrafo 3. **En ningún caso la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento del aplicativo o por la prescripción realizada mediante los mecanismos disponibles en el lugar donde esta se realice.**”*

En suma, lo que se busca entonces es que el usuario no vea truncado su acceso a los procedimientos o servicios prescritos por el profesional de la salud, por trámites administrativos, los que deben ser solucionados por el prestador del servicio, en este caso la EPS.

Por lo tanto, se evidencia que es EPS Suramericana, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al actor, la atención médica requerida en el escrito de tutela y que le fue prescrito por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y entrega del medicamento denominado

“PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES”, en la forma y términos indicados por su médico tratante y no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios, quienes no se encuentran en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades o procedimientos administrativos pueda oponer la entidad para la efectiva garantía al derecho a la salud.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la exigencia en virtud de la cual las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por una orden médica, busca resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ordenara a la EPS Suramericana, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la entrega del medicamento *“PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES”*, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del accionante.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología *“TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE”*, que presenta el señor Juan Carlos Vélez Sepúlveda, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente

que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de **Juan Carlos Vélez Sepúlveda**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Suramericana**.

Segundo: Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Sanitas**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la entrega** del medicamento **"PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES"**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de **Juan Carlos Vélez Sepúlveda**.

Tercero: Negar el amparo constitucional solicitado por **Juan Carlos Vélez Sepúlveda** frente a la E.P.S Sura respecto a la entrega del medicamento **"DESVENLAFAXINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50MG"**, por haberse configurado el hecho superado.

Cuarto: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **"TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO"**

PRESENTE", que presenta el señor Juan Carlos Vélez Sepúlveda, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656a531fb21e149fa5c4d625e308d203e1ab91a3a2b19497bc8510d533
eb5e31**

Documento generado en 20/04/2022 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el accionante Juan Carlos Vélez Sepúlveda, informó que, en la sentencia de tutela proferida el día 20 de abril de 2022, identificada con radicado **2022-00366**, se incurrió en un error en la parte resolutive del fallo en mención, toda vez que en el numeral segundo se ordenó al representante legal de la EPS Sanitas, cuando la orden va encaminada hacia el Representante Legal de la **E.P.S. Suramericana**. A Despacho para proveer.

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan Carlos Vélez Sepúlveda
Accionado	E.P.S. Suramericana
Radicado	05001 40 03 013 2022 00366 00
Auto	Interlocutorio No. 845
Asunto	Corrige Sentencia

Atendiendo a lo manifestado por el accionante, evidencia el Despacho que la Sentencia de tutela proferida en el día y mes anotado, en su numeral segundo de la parte resolutive se consignó de manera errada lo siguiente: “**Segundo: Ordenar** al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Sanitas**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la entrega** del medicamento “**PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES**”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de **Juan Carlos Vélez Sepúlveda**”, cuando en realidad la orden debía ser dada al Representante Legal de la **E.P.S. Suramericana**, quien fue la entidad accionada en la presente acción constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir la mencionada Providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Único: Se corrige la sentencia proferida el veinte (20) de abril de 2022; en su numeral segundo el cual quedará de la siguiente manera:

Segundo: Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **E.P.S. Suramericana**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la entrega** del medicamento **“PREGABALINA 25MG DOS EN LA NOCHE, POR SEIS MESES”**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de **Juan Carlos Vélez Sepúlveda**,

En todo lo demás, dicha providencia permanecerá sin alteración alguna.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Radicado No. 05001 40 03 013 2022 00366 00

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11fdd183df2cfb1e181516c7d4e6cf069b6a16c20c5661c184025be3a9619130

Documento generado en 20/04/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>